



*Rama Judicial*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA O.I.T.**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Fiscalía	:	MAURICIO GRAJALES BOLIVAR FISCAL 85 UNDH y DIH
Defensor Técnica	:	JHONIER TELLO
Víctima	:	JOAQUIN EMILIANO MADRID AGUDELO
Delitos	:	Homicidio en persona protegida
Trámite	:	<b>AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO – LECTURA DE FALLO</b>
Lugar	:	Medellín sala 28 piso 17 - Alpujarra

### OBJETO

De conformidad con el sentido del fallo condenatorio emitido en audiencia del 21 de mayo de 2015, se profiere sentencia en contra de GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, plenamente identificado con el número de cédula 1.002.065.985 expedida en Yolombó Antioquia, nacido el 26 de septiembre de 1990, quien cuenta con 25 años de edad. <sup>1</sup>

### HECHOS

En horas de la madrugada del domingo 20 de noviembre de 2011, cuando salía de su residencia para su trabajo, fue asesinado JOAQUIN EMILIO MADRID AGUDELO, con tres disparos de arma de fuego revolver calibre .38 anima de 5 estrías, en el corregimiento Hatillo del municipio de Barbosa frente a la residencia con número de contador 21-790, por un sujeto que emprendió la huida por unos cañaduzales. La víctima era un obrero de Fatelares y pertenecía a la junta directiva de la agremiación sindical, del departamento de Antioquia.

<sup>1</sup> Estipulación no. 1

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431

Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.

Correo electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación : 1100131040562014-00186  
Procesado : GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL  
Delitos : Homicidio agravado  
Decisión : **CONDENA**

## ANTECEDENTES

La Acusación se realizó el 2 de febrero de 2015 con cargos de homicidio agravado (Artículos 103, 104 num. 4 y 7 del C.P.)<sup>2</sup> , y porte ilegal de armas de fuego agravado (art. 365 del C.P. num 1)<sup>3</sup>.

Las agravantes imputadas se relacionan con el motivo abyecto o fútil y con el estado de indefensión en que se encontraba la víctima al momento de los hechos. El acusado no aceptó cargos, ni se celebraron preacuerdos.

## CONSIDERACIONES

A la luz de los artículos 7 y 381 del C. de P.P<sup>4</sup> y por haber alcanzado conocimiento más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad del acusado, se procede a estructurar la presente sentencia condenatoria en contra de GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, como pasamos a exponer.

Nos pronunciaremos primeramente, respecto del delito de Homicidio Agravado por el aprovechamiento de la situación de indefensión y por el motivo abyecto que según la teoría fiscal, determinaron su ocurrencia, tal

<sup>2</sup> *Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

*Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

...  
4. *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

...  
7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

<sup>3</sup> *"Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. ..."*

<sup>4</sup> *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia"*

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

como fuera peticionado en las alegaciones finales fiscales y de conformidad con lo previsto en los artículos 380<sup>5</sup> y se resalta, del artículo 379 de la ley 906 de 2004, referido al principio de inmediación, dado que el fallador, en este caso, da cuenta de la forma en que se intenta por parte del acusado, intimidar al testigo de cargo<sup>6</sup>, lo cual suscita una reconvencción de parte del juzgado<sup>7</sup>.

En el juicio se probó plenamente la muerte violenta por arma de fuego, de JOAQUIN EMILIO MADRID AGUDELO hecho que fue motivo de estipulación, tal como aparecen en documentos soporte, mediante los que la policía da a conocer los hechos, el reporte de inicio por parte del primer respondiente y el reporte de noticia criminal. Las partes renunciaron controvertir también el sitio y fecha de los hechos y para ello se introdujo como respaldo, el álbum fotográfico de 3 de diciembre de 2011, álbum fotográfico de la escena de los hechos.

Da fe igualmente de la muerte, la estipulada información contenida en acta de inspección técnica a cadáver en la que se deja constancia de haberle observado al cadáver, orificio interciliar y heridas, documentadas fotográficamente, las cuales fueron incorporadas al juicio.

Concretamente, se concluye y se tiene enteramente probada, la información consignada por parte del médico legisla que practicó la necropsia, quien a través de la observación, medición y registro, constató que el cadáver de JOAQUIN EMILIO MADRID AGUDELO tenía tres heridas esencialmente mortales en cabeza, tórax y brazo derecho, producidas por proyectil de arma de fuego.

<sup>5</sup> "Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo"

<sup>6</sup> GUILLERMO ALONSO GOMEZ

<sup>7</sup> "por regla general, para apreciar tanto a los testigos como a sus aseveraciones es el juez del proceso, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarantes, sus relaciones entre sí o con las partes del proceso, la forma en que responde al cuestionario judicial, etc" Sentencia de Tutela T-442 de 1994.

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

No se describe ninguna huella de defensa de la que pudiera establecerse que la víctima alcanzó a reaccionar para evitar la acción homicida, y por ende, va conformándose, dada la forma en que quedaron los orificios de entrada, dos de ellos por la espalda y uno en la frente, el estado de indefensión en que se hallaba JOAQUIN EMILIO MADRID AGUDELO aprovechado para cometer el homicidio.

La forma en que se desencadenaron los fatales acontecimientos son descritos por el testigo presencial, CESAR AUGUSTO MADRID RODRIGUEZ, un hombre de 32 años de edad, quien había seguido los pasos de su padre, el hoy obitado, como operario textil y quien vivía en la misma residencia en la que prácticamente al frente, fue asesinado JOAQUIN EMILIO MADRID AGUDELO.

Este testigo, bajo la gravedad del juramento, narra la forma en que sintió, a medio dormir, cómo se alistaba su padre para ir al trabajo muy de madrugada, haberlo oído bajar las escaleras, cerrar la puerta y salir a la calle, momento en que escuchó un disparo muy cerca, por lo que saltó de la cama corriendo en ropa interior, es cuando ve a su padre tirado en el piso de la calle y a su primo, GERMAN DARIO RODRIGUEZ, el aquí enjuiciado, a quien señala directamente en la audiencia, y de quien asegura sin ninguna duda, fue la persona que le quitó la vida a su padre.

El testigo cuenta, bajo la gravedad del juramento, que se devolvió rápidamente a la casa a sacar un arma de fuego que su papá guardaba para emprender la persecución en contra del asesino, su primo, quien se escapó por un cañaduzal. Casi en el mismo instante, la policía alertada con el potente ruido de los disparos, pasaba, de lo cual también da fe el testigo DAIRON BAÑOL LADINO, patrullero de la Policía Nacional.

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

El testigo presencial no vacila en ningún momento, en el reconocimiento que hace no solo al momento de los hechos, sino también en la audiencia, inclusive declara cómo tuvo tiempo de describir las prendas del homicida, de observar como intenta dispararle en su humanidad y como le alcanzó a gritar *"German me las vas a pagar"*. No hay incertidumbre alguna sino certeza de que el asesino de su padre es el primo con quien prácticamente creció.

Narra así mismo, el inane problema que causó la desproporcionada e injusta reacción, cual era la consecución amable que le hicieron a GERMAN DARIO, de dos millones de pesos dejando como garantía una motocicleta que a la postre resultó ser robada y por lo cual recibieron amenazas, las cuales atribuye a este único problema suscitado días antes del homicidio de su progenitor.

La anterior declaración fue recreada en recorrido que hizo el testigo junto con policía judicial, fotógrafo y topógrafo<sup>8</sup> en la que se observa la iluminación, distancia y demás condiciones en que suceden los hechos y la forma en que el declarante observa al homicida, su primo, tal como consta en las pruebas uno y dos de la Fiscalía General de la Nación.

Otra testigo directa de hechos es MARIA FLOR MARINA MUÑOZ SIERRA, una vecina, que da cuenta que el día de los hechos, al lado de su casa, la cual queda a una distancia aproximada de cien metros de la residencia del hoy occiso, observó en el corredor que queda adyacente a su residencia, un bulto negro que luego supo se trataba de una motocicleta, con un casco, la cual fue reportada a la policía, quien llamó y verificó que había sido robada. Asevera que era la primera vez que veía esa moto y está segura que no pertenecía a nadie de su familia.

---

<sup>8</sup> Introducidos por los expertos JHON DARIO DIAZ ALMANZA y YURGAQUI VALDEZ

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

A los dos testigos de cargo citados con antelación, se les otorga total crédito, sus relatos coinciden respecto de la forma en que sucedieron los hechos, por lo que la valoración es positiva de credibilidad; coinciden con todas las circunstancias que los sujetos procesales dieron por ciertas y las cuales decidieron no controvertir, constatadas mediante fotografías y plano, tales como que el homicidio ocurrió en vía pública, o la distancia de la residencia de la testigo MARIA FLOR MARINA MUÑOZ respecto de la residencia del hoy obitado, entre otros aspectos testificados<sup>9</sup>.

Adicionalmente, fue escuchado JORGE ALEXANDER ALVAREZ GONZALEZ, el investigador líder de la Fiscalía General de la Nación, quien dio cuenta de la forma en que mediante labores de policía judicial, se enteró de que la motocicleta que había sido abandonada en la escena del homicidio, la misma hallada en el zaguán adyacente a la residencia de la testigo FLOR MARINA MUÑOZ, había sido robada por el aquí enjuiciado GERMAN DARIO RODRIGUEZ, a GUILLERMO ALONSO GOMEZ.

Esta víctima de hurto, GUILLERMO ALONSO GOMEZ, también testificó en juicio y reconoció directamente al enjuiciado GERMAN DARIO RODRIGUEZ, como aquel que el día 18 de noviembre de 2011, se subió al mototaxi de su propiedad simulando ser un pasajero más, para luego de un breve trayecto, apuntarle con arma de fuego para despojarlo de su motocicleta, sin que valieran las suplicas del joven para que no le hurtara su medio de trabajo, por lo que interpuso la respectiva denuncia.

---

<sup>9</sup> Artículo 404 de la Ley 906 de 2004: "Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad"

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

Es decir, quedó plenamente probado que la motocicleta hallada en la escena, es la misma que el homicida quien huyó por entre unos cañaduzales, había hurtado días antes a GUILLERMO ALONSO GOMEZ. Conclusión que aunada al reconocimiento directo del testigo presencial nos hacen tener por plenamente probada la responsabilidad penal del enjuiciado en el delito de Homicidio Agravado por haberse cometido aprovechando la situación de indefensión y por el abyecto móvil que lo causara.

Respecto del otro delito atribuido, de Porte Ilegal de Arma de Fuego de uso personal, recogido en el artículo 365 del código penal, se debe concluir que también se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de GEMAN DARIO RODRIGUEZ, porque se convino no controvertir el hecho que el acusado no estaba autorizado para porte armas de fuego<sup>10</sup>, y a pesar de ello, la accionó ese fatídico 20 de noviembre de 2011 cuando procedió a segar la vida a JOAQUIN EMILIO MALO ARISTIZABAL. De paso se itera, que en protocolo de necropsia fue recuperado un proyectil, el cual sometido a experticio balístico es concluyente el que se usó un arma de fuego de uso personal<sup>11</sup>. No se reconocerá el agravante atribuido de comisión de la conducta de porte sobre medios motorizados porque no está probado, ninguno de los testigos mencionan haber escuchado o visto que el homicida hubiera usado el arma de fuego que causó la muerte de JOAQUIN EMILIO MALO, desde una motocicleta.

No hubo desahogo de prueba de descargo alguna.

En consecuencia, se comprobó plenamente la responsabilidad penal en cabeza de GERMAN DARIO RODRIGUEZ como autor del delito de

---

<sup>10</sup> Estipulación 6.

<sup>11</sup> Estipulación 4.

Radicación : 1100131040562014-00186  
Procesado : GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL  
Delitos : Homicidio agravado  
Decisión : **CONDENA**

Homicidio Agravado por la indefensión en la que se hallaba su víctima y por el motivo abyecto o fútil por el cual se cometió, reducido a la inconformidad del enjuiciado por haberse sentido descubierto ante el engaño que le había hecho a JOAQUIN EMILIO MALO, quien le hizo el favor de presentarle a un amigo, para que le dieran dos millones de pesos dejando como garantía una moto que días después le quitaron al acreedor, porque la moto era robada.

Pasamos en consecuencia, a tasar la pena a imponer. Ahora bien, como quiera que existe un concurso de conductas punibles, debe tasarse primero la del delito que contemple la pena más grave según su naturaleza, de conformidad con el artículo 30 del código penal, que en este asunto y como se detalló en precedencia, corresponde al delito de Homicidio Agravado.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagrados en el capítulo segundo de la ley 599 de 2000, se procede a individualizar la pena para el homicidio agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61, del estatuto represor, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto e la ley.

El artículo 60 marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. En el caso en estudio, tenemos que conforme el artículo 103 que señala que quien matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
208 meses	Art. 103	450 meses

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

Ahora bien, atendiendo que existen circunstancias de agravación de las previstas en el artículo 104; particularmente las estatuidas en los numerales 7° y 4°.; por cuanto que la víctima al momento del insuceso se encontraba sola y totalmente desprevenida, esperando bus sobre vía pública, casi frente a su casa, en la madrugada, en condiciones de indefensión e inferioridad, desarmado, sin imaginar que el asesino se hallaría oculto para asestarle los sorprendivos disparos en su humanidad, uno de ellos por la espalda; y dada la inane motivación, económica por la que fue cometido el homicidio.

Es así como el artículo 104 del Código Penal estipula: "... La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta...se cometiere "...7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación..."; numeral 4... motivo abyecto quedando un mínimo de 400 meses y máximo en 600 meses de prisión. La diferencia de estos dos valores, arroja un guarismo de 200 meses; por lo que dividimos en cuatro, dejándonos un factor de 50 meses, cifra utilizada para establecer los cuartos, así:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
400 a 450 (50 meses)	450 a 500 (50 meses)	500 a 550 (50 meses)	550 a 600 (50 meses)

Comoquiera no fueron atribuidas circunstancias de mayor agravación en la acusación, siendo esta la razón para que la pena se dosifique en el primer cuarto mínimo, es decir entre 450 y 500 meses.

Al ocasionarse la muerte del señor JEMA, cuyo bien jurídico está amparado por el Estado; bajo normas legales y constitucionales; sin olvidar que es considerado un derecho fundamental universal; razones

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

por las cuales se le impondrá una pena definitiva de CUATROCIENTOS (400) MESES.

Al anterior guarismo se le aumenta otro tanto, de conformidad con el artículo 30 del código penal, por el Porte ilegal de Armas de Fuego, simple, para un total de CUATROCIENTOS DOCE MESES DE PRISION; equivalentes a TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS, PUNTO TREINTA Y TRES (.33) MESES de prisión.

Igualmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años, conforme lo previsto en los artículos 51 y 52 del código penal. Es obvio que no se hace merecedor el sentenciado a beneficio de condena de ejecución de la pena ni a prisión domiciliaria, pues la pena excede el límite punitivo regulado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONDENAR a GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL**, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.065.985 expedida en Yolombó Antioquia, por hallarlo responsable del homicidio de JOAQUIN EMILIO MALO ARISTIZABAL, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, a la pena principal de CUATROCIENTOS DOCE MESES DE PRISION; equivalentes a TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS, PUNTO TREINTA Y TRES (.33) MESES de prisión.

Radicación	:	1100131040562014-00186
Procesado	:	GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
Delitos	:	Homicidio agravado
Decisión	:	<b>CONDENA</b>

**SEGUNDO.- CONDENAR** a GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.065.985 expedida en Yolombó Antioquia, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.

**TERCERO.- DECLARAR** que el sentenciado GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL, no se hace merecedor a beneficios de condena de ejecución condicional, ni prisión domiciliaria.

**CUARTO.- ORDENAR** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del código, respecto de las comunicaciones a las autoridades pertinentes.

**QUINTO.- CONTRA** esta decisión procede el recurso de apelación ante el tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el artículo 179 que se da por leído.

**NOTIFICADOS EN ESTRADOS:**

Fiscalía: conforme con la decisión

Defensa Técnica: apela y sustenta de manera inmediata

LA JUEZ,



GLORIA GUZMAN DUQUE



Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), hora 9:38 am.

**Referencia** : 1100131040562014000186  
**Procesado** : GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARIZTIZABAL  
**Conducta punible** : HOMICIDIO AGRAVADO PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
**Decisión** : SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO

## SENTIDO DEL FALLO

### 1. MARCO JURIDICO

Es el artículo 380 que señala que el juez para construir su fallo debe valorar las pruebas en conjunto y valorarlas para obtener un conocimiento pleno, claro, que vaya más allá de toda duda que tenga respecto del caso y que tenga entidad de derribar la presunción de inocencia que favorece a los procesados.

Igualmente, el artículo 379 que se refiere a la inmediación, es decir, a la posibilidad mediante el cual el juzgador valora, sopesa las actitudes de los testigos, su lenguaje verbal y corporal. Es así como en este juicio se dejó constancia de la reacción que tuvo el acusado frente a la acusación que le hace el testigo respecto al señalamiento de un hurto y aunque lastimosamente no hay registro visual de esta circunstancia, esta juzgadora si pudo observar la manera intimidante como el procesado movía su cabeza negativamente al tiempo que miraba fijamente al testigo; de tal manera que intimida al testigo y por eso se le llama la atención en ese momento.

Este es solo un ejemplo para sopesar la profunda utilidad práctica de la inmediación, en la construcción del conocimiento del juzgador.

Así mismo, se resalta la aplicación del artículo 15, principio de contradicción. En igualdad de armas ente acusador y defensa han ejercido ampliamente ese derecho. Aunque la defensa no trajo prueba de descargo, ejerció la contradicción principalmente en el juicio, y ha tenido la posibilidad de conocer cargos y descubrimiento, desde el mismo momento de la imputación y obviamente desde la acusación.

## 2. QUE SE PROBO EN ESTE JUICIO:

El defensor nos trae como figura alegórica, la casería de brujas, seguramente haciendo referencia a ese fatídico momento histórico en el que se veía que una mujer sobresalía o tenía unos poderes excepcionales de los demás mortales y por ese motivo se le tildaba de bruja y se le perseguía y se le llevaba a la hoguera.

Pero, eso no fue lo que pasó en este juicio. Aquí no se probó que hubiera una maquinación de la Fiscalía para atribuirle responsabilidad a una persona que es inocente; lo contrario, hay una prueba que es clara y convincente en relación a que el 20 de noviembre de 2011, día que era un domingo, JOAQUIN EMILIO AGUDELO obrero de FATELARES, miembro del sindicato, al momento de salir de su casa para coger su transporte público aproximadamente sobre las 4 de la mañana le dispararon en tres oportunidades con arma de fuego revolver calibre punto 38, cinco estrías y que esa fue la causa de su fallecimiento.

Este señor en vida se identificaba con el numero de la cedula 3.399.621 y cayó junto a la residencia donde vivía, a muy poco metros de su residencia, frente del contador 21790 del corregimiento Hatillo del municipio de Barbosa.

Quién cometió ese homicidio? Esta claramente probado como lo exige el artículo 381 del CPP, que lo cometió el aquí acusado el señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARIZTIZABAL quien se identifica plenamente con la cedula 1.002.065.985 de Yolombo – Antioquia y es una persona de 25 años y quien al momento que realizaron diligencia de plena identidad, no apporto domicilio alguno.

Eso fue lo que se probó de manera clara y convincente. No cabe, en el sentir de esta juzgadora, otra hipótesis diferente que hubiese sido favorable o plausible a los intereses del acusado.

Principalmente, la fiscalía trae a un testigo presencial de hechos, CESAR AUGUSTO MADRID RODRIGUEZ, a quien se le cree porque su relato no es fantasioso, no es increíble, se ajusta a la lógica y a las reglas de la experiencia; fue firme, porque en varias oportunidades delante del acusado inclusive alzó su mano y lo señaló mirándolo al rostro y mirándolo a los ojos. No tuvo ninguna duda en ese señalamiento. Se le cree porque no tiene interés, o por lo menos no se probó ni se intentó manchar el interés que tuviera el testigo CESAR AUGUSTO MADRID RODRIGUEZ, en la conciencia de que su primo materno, es decir el sobrino de su mamá, fuera a incriminarlo y a llevarlo a la cárcel por el HOMICIDIO AGRAVADO en dos causales, siendo inocente.

Este testigo directo dijo que eran tres tiros y en realidad en la necropsia aparece que fueron tres tiros el primero con un orificio de entrada en la región ciliar, el segundo con un orificio de entrada en el pecho en la parte izquierda y el tercero con un orificio de entrada en el ante brazo.

Es muy coherente en el señalamiento que hace el testigo porque además dice que lo conoce de toda la vida, no era una persona que veía o que había visto en solo

una oportunidad, sino era una persona con la cual prácticamente creció. Se le cree también porque su papá no tenía ningún otro problema, como quedo así establecido en este juicio, sino el problema que había surgido a raíz de una motocicleta que lleva el acusado a la casa de su tío hoy fallecido JOAQUIN EMILIANO MADRID, para poder sacar un dinero con una prenda o con un empeño del mismo, ese fue el único problema que tenía.

Se le cree entonces que sí hubo un móvil, porque si hubo una amenaza grave, de envergadura, una amenaza de muerte, actual – para esa época- y se le cree porque hay una corroboración con datos objetivos y periféricos que dan fuerza externa a la declaración de CESAR AUGUSTO y permiten que esta juzgadora le de toda la fiabilidad de las premisas que se traen al juicio. ¿Y cuál es ese dato externo? La existencia de la moto que había hurtado el aquí acusado, a GULLERMO ALONSO VANEGAS en el sitio hacia donde se dirigía para huir y que finalmente no la toma porque se ve perseguido por CESAR AUGUSTO MADRID.

No de otra manera se entiende el abandono que hizo el aquí acusado, de esa motocicleta, en la escena de los hechos y la cual cuando se la lleva la policía, ninguna otra persona diferente a su propietario GUILLERMO ALONSO GOMEZ va a reclamarla. A este testigo también se le da total credibilidad. Con toda intermediación observamos a esta persona temerosa, pálida y con algún recelo, pero sin ninguna duda, cómo señaló al acusado como la misma persona que el sábado anterior le había robado su motocicleta y después, describir las razones por las cuales conoce al enjuiciado, la forma en que lo intimidó con arma de fuego para apoderarse de su motocicleta, y la forma en que le rogaba que no hiciera ese apoderamiento indebido e ilícito, sin resultados; y cómo utilizó la pantalla de ser miembro de una banda criminal, para sellar su cometido.

Es por estas razones, que CESAR AUGUSTO MADRID, cuenta con toda la credibilidad de este estrado judicial, respecto de lo siguiente:

Que entre dormido sabe que su papá se alista para irse a su trabajo bien temprano, que sale de la casa porque escucha la puerta cerrarse, que lo llama: CESAR; que oye tres disparos; que baja y ve a su papá fallecido y a la vez ve al asesino, que no es otro que la persona con la que había tenido unos problemas en razón a una motocicleta con la cual había sacada plata prestada y que finalmente a quien le toca responder por ese dinero es a CESAR AUGUSTO, porque la motocicleta resulta hurtada. Que lo ve correr. Que lo persigue y le grita "GERMAN ME LAS VA A PAGAR". Que se encuentran sus miradas y que GERMAN huye y CESAR lo persigue hasta un cañaduzal. Que GERMAN, su primo, los culpa de que le reclamaban por la moto sometida a prenda a instancias de CESAR AUGUSTO, la cual resultara ser robada (dice el plano topográfico que lo persigue 322 metros al cañaduzal).

Es por estas razones que resultan improbables e irrelevantes los pretendidos señalamientos de dudas que hiciera la defensa. Este es un sistema adversarial, el estándar de duda no es el de cualquier duda; es una duda que tenga como

condición, que demuestre cuál es su incidencia en la teoría del caso, cuál es la fisura que le hace al soporte alegado.

Si la defensa se enfocó en que este era un montaje por parte de la Fiscalía (una cacería de brujas) ello no se probó, solamente se señalaron algunos efectos o errores que son irrelevantes, no le hacen ni un rasguño a la credibilidad que se le da a CESAR MADRID como testigo directo de cargos y remachado con ese dato que corrobora su percepción inicial y que le da total credibilidad, la cual no son otros, que la declaración de GUILLERMO ALONSO GOMEZ y la declaración de FLOR MARINA MUÑOZ, la que observa en la escena de los hechos y al frente de su casa, una motocicleta que ni es suya, ni de sus familiares y que fue encontrada abandonada justo en el momento en el que le estaba haciendo la inspección al cadáver. Circunstancia corroborada por DARION LADINO quien es un policía que ejerce las labores de vigilancia de ese sector y que había llegado en el mismo momento de los hechos.

Los errores señalados por la defensa, que son valorados o sopesados por éste estrado judicial, como irrelevantes y dignos de poca fiabilidad son:

1. Se queja la defensa de cómo se enteraron las autoridades, pero no demuestra cuál hubiera sido la causa y la consecuencia de que no se hubiera establecido esa información por parte de la policía.
2. Irrelevante que meses después la policía hubiera intervenido realizando algunas actividades judiciales. No demuestra la defensa como esos meses hubiesen manchado los datos obtenidos, o volteado las inspecciones judiciales que se hicieron del levantamiento de los planos topográficos, de las fotografías que se tomaron de la reconstrucción de hechos.
3. Respecto del hecho de que CESAR AUGUSTO dijo que se acostumbraba a levantar a una hora y que en cambio el día de los hechos se levantó a otra hora; la regla de la experiencia se conoce y se puede deducir que estando entre dormido una persona puede escuchar cómo se abre un grifo, cómo se levanta un familiar, cómo sale de la casa y por supuesto, cuando oye que su papá le grita pidiendo auxilio y sale corriendo cuando escucha unos tiros y se da cuenta que en el suelo fallese su progenitor.
4. Irrelevante que el procesado no tenga sentencias condenatorias y que solo haya unas anotaciones porque no hace mella en la tesis acusatoria.
5. Irrelevante que la defensa diga que GERMAN DARIO no tenía problemas con JOAQUIN el hoy obitado sino con CESAR AUGUSTO.
6. Irrelevante sobre la ropa que tenía puesto el procesado, porque lo conoce de toda la vida, no es una persona que lo vio ese día sino que ha sido su primo conocido durante toda la vida.

7. Irrelevante el hecho que diga que lo perdió de vista, por cuanto está establecido que era el primo que lo conoce es por esa razón que entra a un cultivo de caña, con lo que según las reglas de la experiencia no alcanza a coger la motocicleta para huir sino que prefiere esconderse.
8. Irrelevante que CESAR AUGUSTO haya usado un arma de fuego sin permiso, estaba legitimado a utilizar esa arma de fuego en ese momento de angustia en el que intentaba capturar el flagrancia al asesino de su progenitor.
9. Irrelevante el hecho de que fuera sindicalista, puesto que la imputación y acusación se dijo que era por el artículo 103 y 104 y sus agravantes.
10. Irrelevante que el acusado haya ido a la casa de sus familiares, pues precisamente el problema que suscitó el homicidio era el dinero y seguramente había ido a la casa, había pedido plata prestada y lanzado en contra del padre del testigo, amenazas que también eran telefónicas.
11. Irrelevante que se le exija una conducta por no haber auxiliado a su padre porque lo vio que estaba fallecido y se enfocó en perseguir al homicida.

Es así entonces que en este sistema adversarial hay unas cargas de las partes. La defensa no demuestra la incredibilidad del señor CESAR MADRID, no se está diciendo que la defensa tendría que demostrar la inocencia de su cliente, sino que la argumentación y la teoría del caso debe estar soportada. Es una carga del sujeto que soporte con elementos, la demostración de su teoría, y la defensa no demuestra ni la casería de brujas, ni la maquinación fiscal, ni derruye la credibilidad, la firmeza del testigo de cargo, CESAR AUGUSTO MADRID RODRIGUEZ.

Es por estas razones por las cuales, se le da crédito al testigo directo que trajo la FISCALIA, corroborado por GUILLERMO ALONZO GOMEZ, FLOR MARINA MUÑOZ, DAIRON LADINO y ALEXANDER ALVAREZ. Este último, es un policía judicial quien de manera ordenada presenta como realiza las actividades de policía judicial cronológicamente, individualiza al primo que había visto un testigo presencial observa y recoge las otras anotaciones que tiene esta persona, constata que se devolvió la motocicleta abandonada en la escena, al dueño, lo entrevista, hace una inspección judicial al proceso. Es decir, al testimonio de este policía judicial se le da total crédito por la manera profesional como realiza sus actividades sin dejar ningún cabo suelto.

Es por eso que este sentido del fallo es un sentido CONDENATORIO. Se encontró culpable al señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ ARIZTIZABAL del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por haber realizado el HOMICIDIO por un motivo abyecto, un problema superficial que era un dinero que había sacado prestado y del cual la familia MADRID estaba pidiendo su devolución, y también por haberse aprovechado de la oscuridad de la soledad de la noche y sobretodo la indefensión en la que se encontraba el señor JOAQUIN EMILIANO MADRID ese domingo en la madrugada. Es decir que se le encuentra CULPABLE del delito de HOMICIDIO

AGRAVADO de que trata los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 y del delito PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO del que trata el artículo 365 del código penal, porque uso un arma de arma de fuego revolver calibre punto 38 el día 20 de noviembre de 2011, sin tener tal como se estipulo el permiso.